



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1145-SOT-462

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1145-SOT-462, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y construcción (obra nueva), en el predio ubicado en Calle Cerrada de los Cedros número 82A, Colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado), disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y construcción (obra nueva), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y su Reglamento, así como el Reglamento de Construcción, todos instrumentos vigentes en la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató derribo de arbolado, disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial ni actividades constructivas.

No obstante, a efecto de mejor proveer y de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-003479-2019, dirigido al propietario, poseedor y/o encargado del predio denunciado.

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, recibido por correo electrónico el 13 del mismo mes y año, quien se ostentó como propietaria del predio, manifestó no se han efectuado trabajos de construcción, obra nueva, ni derribo de arbolado.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1145-SOT-462

En razón de lo anterior, se requirió a la persona denunciante mediante oficio PAOT-2019-1145-SOT-462 a efecto de que proporcionara mayores elementos que pudieran determinar incumplimiento en materia ambiental y de ordenamiento territorial, sin que a la fecha de la presente haya atendido la misma.

Por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existe imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizado personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató derribo de arbolado, disposición de residuos de manejo especial, ni actividades de construcción.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WB/BSL